



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS**  
**HUMANOS**

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO**

**CASO:** Acción de Inconstitucionalidad 148/2017

**MINISTRO PONENTE:** Luis María Aguilar Morales

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 7 de septiembre de 2021

**TEMAS:** Aborto, derecho a decidir, derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, autodeterminación en materia de maternidad, autonomía reproductiva, libertad reproductiva, derecho a la salud, derecho a la igualdad jurídica, autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, violencia de género, integridad sexual, violación entre cónyuges.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales. Sentencia de 7 de septiembre de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017

**ANTECEDENTES:** La Procuraduría General de la República (PGR) demandó la invalidez de diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPC). En lo que interesa, sostuvo que los artículos 195 y 196 violentan los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al establecer un tipo penal que impide la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación. Además, el artículo 224, fracción II, valora incorrectamente el bien jurídico consistente en la integridad sexual de la cónyuge que puede sufrir el ilícito de violación, pues el legislador estatal dispuso una penalidad menor para esa conducta en relación con la prevista para el delito de violación en general.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si son constitucionales los artículos del CPC que plantean sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que con consentimiento de ella ejecute o proporcione ayuda para la ejecución de ese acto, así como el artículo que plantea una penalidad menor para el delito de violación cuando ocurre en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto civil.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se reconoció la validez del artículo 195; se invalidó el artículo 196 y, por extensión, los artículos 198, párrafo primero, y 199, en su acápito y párrafo primero, y fracción I, párrafo primero; se invalidó el artículo 224, fracción II, párrafo primero y, por extensión, el artículo 224, fracción II, párrafo segundo del CPC; esencialmente, por las siguientes razones. En relación con el reconocimiento de la validez del artículo 195, esta Corte resaltó que, en razón de que solamente comunica lo que debe entenderse por abortar para efectos penales, invalidarla se traduciría en la imposibilidad de integrar la conducta típica para el caso de aborto forzado, que constituye un acto lesivo tanto a la integridad de la mujer y la persona con capacidad de gestar, al derecho a decidir, como a la vida en gestación en su carácter de bien constitucional. En cuanto al artículo 196, consideró que la fórmula legislativa que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, y descarta otros mecanismos de protección del concebido, por lo que fue

invalidado. Sobre el artículo 198, párrafo primero, resaltó que mantenerlo con vida jurídica se traduciría en la imposibilidad de que la mujer o la persona con capacidad de gestar que opta por la interrupción fuera asistida por personal sanitario, pues permanecería vigente la sanción consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica a la persona que cometiera o ayudara al procedimiento, por lo que se declaró su invalidez extensiva. De las porciones normativas del artículo 199 correspondientes a las excusas absolutorias, concluyó que resultan inválidas, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir y que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas, coadyuva nocivamente a que subsista una noción de criminalidad. Sobre el fragmento de la fracción I del artículo 199 que versa sobre el aborto por violación o por inseminación o implantación indebidas, consideró que debía invalidarse, por desconocer la situación en que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta con el comienzo del proceso de gestación. Sobre el artículo 224, fracción II, párrafo primero, se determinó su invalidez al considerar que la asignación por parte del legislador de un rango de punibilidad inferior a una conducta que se traduce en el mismo tipo de lesión a una mujer con o sin relación civil, no puede tener su origen en ninguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Finalmente, acerca de la porción normativa contenida en el artículo 224, fracción II, párrafo segundo, que expresa que se trata de un delito que se perseguirá por querrela, determinó su invalidez extensiva, al considerar que agudiza el desvalor con el cual el legislador observa las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social.

**VOTACIÓN:** Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227921>

## EXTRACTO DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017

- p.1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 7 de septiembre de 2021, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.1 Por escrito presentado el 27 de noviembre de 2017, la Procuraduría General de la República (PGR) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPC), y señaló como autoridades emisora y promulgadora a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.
- p.2 La PGR sostuvo que las normas (artículo 195 y 196) violentan los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al establecer un tipo penal que impide la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación. Y sobre el artículo 224, fracción II, argumentó una incorrecta valoración del bien jurídico consistente en la integridad sexual de la cónyuge que puede sufrir el ilícito de violación, pues el legislador estatal dispuso una penalidad menor para esa conducta en relación con la prevista para el delito de violación en general.
- p.5-6 Mediante acuerdo de 3 de enero de 2019, se retornó el presente asunto a la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales para la formulación del proyecto respectivo.

### ESTUDIO DE FONDO

#### I. Cuestiones Preliminares

- p.18 Resulta indispensable expresar que esta Corte guía su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

p.19 Asimismo, en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, tienen la capacidad de gestar (por ejemplo hombres transgénero, personas no binarias, entre otras).

## **II. Derecho de las mujeres a decidir. Su contenido y límites frente a la protección del bien constitucional del *nasciturus*.**

p.21-22 De una lectura e interpretación integral del texto constitucional, esta Corte advierte que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende a las personas con capacidad de gestar) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos.

p.23 Con fundamento en el principio de dignidad de las personas (artículo 1° constitucional), el artículo 4° protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.

### **a) Dignidad Humana.**

p.24-25. Esta Corte ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales

en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

- p.25 La dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular. En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás.

La dignidad humana se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones.

#### **b) Autonomía y Libre Desarrollo de la Personalidad.**

- p.26 Dentro de la narrativa de la dignidad humana, tienen un rol protagónico la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.
- p.27 Cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Esto es así, pues la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la

personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

- p.28 En el tópico que aquí concierne, la manifestación directa es que la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.
- p.28, 29 Sobre este punto concreto ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.
- p.30 Estas consideraciones sirven de pauta para que esta Corte haga patente la obligación de que, en el ejercicio del control constitucional judicial de leyes y actos del Estado, es preciso ser particularmente escrupuloso en la identificación de los casos que representan una intromisión del poder del Estado en la vida íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pues la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad protege esta vertiente específica de conducir la vida a partir de las decisiones individuales, sin que éstas puedan ser limitadas mediante el uso del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.
- p.32 Finalmente, la sentencia que aquí se pronuncia tiene como uno de sus ejes centrales la laicidad del Estado Mexicano, la cual tiene una marcada influencia en la construcción de este pilar del derecho a decidir y una vinculación directa con el derecho fundamental de conducir la vida conforme al plan de vida que se elija.
- p.33 Esto no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos

de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

- p.34 La laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática, lo que permite advertir que la constitucionalización del derecho a decidir reconoce la existencia de una multiplicidad de perfiles éticos, de conciencia y de religión, y se define como un presupuesto para la coexistencia armónica de cualquier convicción.
- p. 34-35 La laicidad se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias.

### **c) Igualdad jurídica.**

- p.36-37 El establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva, cuya importancia ha reconocido esta Corte, pues de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial ha establecido que permea en todo el sistema jurídico, y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de subordinación en torno al género para analizar si el resultado del contenido o aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado.
- p.37 El reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Se trata de reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal.



- p. 38 El derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Además, en la libertad de decisión en materia reproductiva, se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad, así como eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico.
- p.39 En el marco de estas consideraciones, se advierte la importancia de sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos de orden punitivo cuyo único destinatario natural es la mujer (y las personas con capacidad de gestar).
- p.39-40 La ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer (y a las personas con capacidad de gestar), así como la carencia de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género, al asignarles un rol social que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.
- p. 45 El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.

#### **d) Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva.**

- p.45-46 La salud de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que se pueden enfrentar, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y las posibilidades que presenta el futuro cuando, habiendo concebido, la

maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional.

- p.46 Esta apreciación pretende desmitificar la afirmación de que el reconocimiento del derecho a decidir puede traducirse en asignar un valor menor al acto de concebir, pues por el contrario, el objetivo es apreciarlo en toda su magnitud, destacando que sólo la participación decidida de la mujer puede brindar la mayor protección a los elementos en juego, concretamente: su derecho a elegir y la tutela al bien constitucionalmente relevante que es el producto de la concepción, reconociendo en todo momento la mayor trascendencia que tal dilema supone para el fuero interno de la persona, y que sólo mediante el libre ejercicio del derecho a decidir se puede garantizar la protección más adecuada de su condición psicológica.
- p.46-47 También debe valorarse una segunda manifestación del derecho a la salud con impacto directo en la tutela de la mujer y de las personas con capacidad de gestar en el más amplio espectro. Esta Corte, en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, entiende al derecho a la salud como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.
- p.48 El Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía). Dichas obligaciones garantizan pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.
- p.52-53 En este esquema, los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

p.54 A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

**e) El derecho a decidir y sus implicaciones específicas.**

p.58 La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y que pueden ser de la más diversa índole.

Para esta Corte es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman. Lo anterior involucra una mirada interseccional de la problemática que se cierne en relación con el tema del aborto.

p.67 Los bordes internos y externos del derecho a elegir se traducen en 7 implicaciones esenciales:

p. 67, 68 Primera. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Debe cimentarse, en relación con el derecho a elegir, en que la interrupción legal del embarazo jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de “planificación familiar”, considerando ese acto como la última opción disponible. La

ejecución de políticas públicas transversales deberá guiarse por la perspectiva de género y no discriminación que identifique las necesidades específicas de cada sector social.

- p.68 Segunda. El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. Es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud y asesoría en planificación familiar para, en caso de decidirlo, facilitar la adopción del método anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud.
- p.69 Tercera. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Se trata de ubicar en el sitio que corresponde lo relativo al desarrollo integral del embarazo o su conclusión anticipada, de manera que sólo estas personas en su intimidad conocen la importancia de cada uno de los motivos que la orillan a tomar una decisión.
- p.70 Cuarta. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. Es obligación del Estado proporcionar, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva, por lo que debe conducirse con pleno respeto a la dignidad, así como ser facilitada de forma pronta, sin dilaciones y sin comprometer el ejercicio de los derechos.
- p.72, 73 Quinta. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. Una primera esfera del derecho a elegir corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad, y consecuentemente amerita que el Estado le brinde el acompañamiento especializado que a esa decisión corresponde, e implica la protección hacia el binomio mujer o persona con capacidad de gestar/concebido. La segunda esfera de protección es aquella que se deriva de la elección de la mujer o persona gestante de interrumpir su embarazo, y comprende

acciones equivalentes al primer ámbito, que deberán ser desplegadas bajo los mismos principios.

p. 73, 74 Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Esta caracterización del derecho a elegir implica que las autoridades sanitarias cuenten con equipo y personal capacitado, en primer lugar, en el ámbito médico enfocado en la práctica de una interrupción segura del proceso de gestación; en segundo lugar, involucra que ese cuerpo de especialistas disponga de aptitudes focalizadas en brindar a la mujer o persona gestante una atención que respete su dignidad, confidencialidad, que sea sin discriminación y con prontitud.

p. 74 En este extremo, si bien el personal médico tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia, ello de ninguna manera deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir, de manera que, tratándose de este supuesto, el especialista a cargo debe derivar a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma oportuna.

p.75 Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

**f) El *nasciturus* como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano.**

p.80 El derecho vigente es coincidente en el sentido de que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.

p.85 Si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que

nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

p.86-87 Esta Corte es concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos.

p.87, 88 El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significa el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un ser humano, desarrollo que revela un perfeccionamiento progresivo que se extiende durante todo el periodo de gestación.

p. 96 El derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva.

p.97-98 La solución que se plantea es la que se considera más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, como al valor inherente del no nacido.

p.98 Ahora bien, en relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, esta Corte considera que éste debe ser razonable; para su determinación, el legislador puede acudir a la información científica disponible, a las consideraciones de política pública de salud que le parezcan aplicables, así como guiarse por los parámetros fijados en otras entidades en donde ha sido instrumentado en sus legislaciones.

Únicamente a modo de referencia, cabe mencionar que en relación con el régimen de interrupción legal del embarazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad

de México), es de destacarse que esta Corte ya revisó su validez constitucional y estimó idóneo y razonable el plazo establecido para poder llevar a cabo tal procedimiento.

- p.99 Esta Corte, para considerar la validez del régimen implementado, estimó de especial relevancia que, al emitirse el decreto correspondiente y como parte de los razonamientos apreciados por el legislador, se reflexionó a partir de información científica la temporalidad del desarrollo de la gestación, con el alcance de que dentro de las primeras 12 semanas existe sólo un incipiente desarrollo, así como la seguridad sanitaria de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer.

### **III. Validez del artículo 195 del CPC.**

- p.100-101 La primera de las dos normas cuestionadas por la PGR, artículo 195 del CPC, únicamente establece que “comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo”.

- p.101 Esa disposición no tiene punto de contacto con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, de manera tal que su constitucionalidad no puede verse cuestionada a través de ese tipo de acercamiento.

Concretamente, la disposición se encuentra en el Capítulo Séptimo titulado “aborto”, el primer artículo que lo integra es el citado 195, el cual a su vez se titula: “aborto para efectos penales”. Como se aprecia, esta norma solamente comunica el núcleo de la conducta: qué debe entenderse por abortar para efectos penales.

- p.104 No escapa a la vista del Tribunal Pleno la porción del elemento objetivo que señala “en cualquier momento del embarazo” y que, al tenor de lo sostenido como parte de las características del derecho a elegir, podría considerarse que tiene punto de toque con el rasgo de que la mujer puede interrumpir su embarazo en un periodo cercano al inicio del periodo de gestación; sin embargo, la transversalidad de esa porción corre por un camino separado, que incluye la tutela del concebido en un escenario de maternidad deseada, caso en el cual, efectivamente, la protección se extiende durante todo el embarazo, como señala la norma. La supresión de esa porción normativa se traduciría en la imposibilidad de integrar la conducta típica para el caso de aborto forzado, que constituye un acto lesivo

tanto a la integridad física y psicológica de la mujer, al derecho a decidir en la vertiente en que la mujer voluntariamente desea incluir la maternidad en su plan de vida, como a la vida en gestación en su carácter de bien constitucional.

p.105 Consecuentemente, lo debido es reconocer, desde esa óptica, la validez constitucional de esa disposición.

#### **IV. Estudio del artículo 196 del CPC.**

p.106 El artículo 196 del CPC establece que “se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella”.

La lectura integral de esa norma conduce a afirmar que ese tipo penal titulado aborto autoprocurado o consentido tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, el cual es un derecho de entidad constitucional.

La decisión del legislador local de tipificar la conducta, supone que tiene la pretensión legítima de tutelar uno o varios bienes jurídicos. Las finalidades que, de forma conjunta o individual, se han esgrimido como causa suficiente para criminalizar esa conducta han comprendido: ser contrario a la moral, prevención de la mortalidad materna y protección de la vida en gestación.

p.106-107 Estimar contrario a la moral la acción de interrumpir el embarazo y, en esa medida, traducir esa valoración en el establecimiento de medidas de orden penal, no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

p.107 En cuanto al argumento de prevenir la mortalidad materna, tampoco es posible emplearlo como finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del



proceso de gestación, represente el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.

- p.107, 108 En el establecimiento de un tipo penal cuyo objetivo connatural a las normas penales es inhibir la práctica total de la interrupción del embarazo de corte voluntario, se advierte la finalidad de tutelar el bien jurídico de la vida en potencia.
- p.108-109 Esta Corte sí considera que las normas que buscan proteger la vida humana en gestación y crear una cultura de respeto por la dignidad persiguen objetivos legítimos. Sin embargo, el considerar que la norma persigue una finalidad asociada a la tutela de un bien cuya protección es de interés público, no se traduce en que por esa razón deba reconocerse su validez dentro del sistema jurídico mexicano. Esta Corte advierte que la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos.
- p.110 La fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Si en la formulación abstracta de la conducta ilícita se incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo que acontece durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió entonces un evento que no puede calificarse como criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde en exclusiva a la mujer.
- p.112 En atención a que el derecho a decidir está construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la

posibilidad de elegir el propio proyecto de vida; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, que a su vez genera el impedimento de alcanzar pleno bienestar.

- p.113 En relación con el argumento de que esa disposición punitiva tiene su origen en el mandato de que las leyes deberán amparar a los menores desde su concepción, no se desprende que la protección que exige brindar la norma se manifieste a través del uso del poder punitivo del Estado para sancionar con pena de prisión, y a costa de cualquier resultado, a la mujer que decide interrumpir su embarazo.
- p.113-114 La instrumentalización que realizó la legislatura estatal perteneciente al orden constitucional local, excede por mucho sus propias finalidades, en virtud de que supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales que no pueden ser objeto de limitaciones en disposiciones de carácter estatal.
- p.121 La inmensa mayoría de los tipos penales requiere que las personas se abstengan de lesionar a terceros en su persona y/o sus bienes, pero en el caso del aborto la imposición se advierte de tal gravedad que las mujeres asumen ponerse en el alto riesgo de dañarse o lesionarse a sí mismas, antes que enfrentar la maternidad, cualesquiera que sean las razones que, desde su intimidad, las colocaron en esa situación.
- p.121-122 Esta idea coloca en el centro de la discusión el caso límite en que es puesta la mujer a través de la criminalización de la conducta pues, aun frente al riesgo de enfrentar un proceso penal, decide además, asumir la posibilidad de perder la vida, sufrir una lesión permanente o temporal, tanto física como psicológica, o ser contagiada de alguna enfermedad.
- p.124-125 Asimismo, no escapa a la revisión constitucional de esta Corte que la fórmula de prohibición elegida por la legislatura estatal descartó otros mecanismos de protección del concebido, de forma que rechazó tácitamente la posibilidad de trabajar en conjunto con la mujer embarazada y personas gestantes para efectos de que éstas tomen una decisión informada de todas las implicaciones (asesoría y acompañamiento médico y psicológico),

de igual manera descartó orientar con mayor fuerza las políticas públicas a través de los servicios de educación sexual, asesoría y acompañamiento en materia de planificación familiar, acceso y uso de métodos anticonceptivos, entre otras vías disponibles para tutelar los derechos y bienes en juego.

- p.125 Estas consideraciones también tienen la pretensión de desterrar la carga negativa asociada al concepto *abortar*, en relación con la posición en que socialmente se coloca a la mujer o persona con capacidad de gestar que atraviesa por tal evento, pues esto se traduce en un efecto estigmatizante que perpetúa un estereotipo de género en relación con el rol de la mujer en la sociedad; en esa medida, esta sentencia tiene el objetivo de coadyuvar a su resignificación.
- p.127 Al resultar fundado el concepto de invalidez formulado por la parte accionante, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 196 del CPC.

## **V. Invalidez extensiva de porciones normativas contenidas en los artículos 198 y 199 del CPC.**

### **a) Inconstitucionalidad extensiva del supuesto normativo que sanciona la asistencia en casos de aborto voluntario.**

- p.128 El artículo 198 titulado “Suspensión de derechos a ciertas personas que causen el aborto”, complementa la noción de prohibición total de la interrupción del embarazo, y prevé sanciones adicionales a la persona especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención de partos, que lleve a cabo el procedimiento médico sanitario o proporcione ayuda para su ejecución.
- p.129 Mantener con vida jurídica esa porción normativa se traduciría en la imposibilidad de que la mujer que opta por la interrupción fuera asistida por personal sanitario, pues permanecería vigente la sanción consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica a la persona que cometiera el procedimiento sanitario o ayudara en éste.

La invalidez del fragmento se hace depender de que forma parte del mismo sistema normativo de prohibición absoluta del aborto voluntario, específicamente en su vertiente de consentido. De modo que la relación de interdependencia que guardan esas disposiciones en el diseño legislativo del capítulo correspondiente pone de manifiesto que, efectivamente, padece del mismo vicio.

**b) Inconstitucionalidad extensiva de supuestos normativos formulados como excusas absolutorias.**

p.132-133 En relación con los cuatro supuestos contenidos en el artículo 199 del CPC, las porciones normativas que establecen “aborto no punible” y “se excusarán de pena por aborto” resultan inválidas, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer a decidir que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas, medida en la cual coadyuvan nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas y Aborto por culpa de la mujer embarazada) o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud (Aborto por peligro de la mujer embarazada y Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves).

p.133 Por cuanto hace a este aspecto, esta primera parte de la norma quedará únicamente compuesta por la expresión “no se perseguirán”, la cual comunica con claridad la noción de que se trata de una excluyente del delito en la medida que el aparato estatal de procuración así como el de impartición de justicia no realizarán investigación ni juzgamiento de la decisión de la mujer de haber interrumpido su embarazo en esos supuestos.

**c) Inconstitucionalidad extensiva del supuesto normativo que limita la interrupción del embarazo que tiene su origen en el delito de violación.**

p.134 La invalidez también alcanza a un fragmento de la fracción I del artículo 199 del CPC que versa sobre el aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas.

Tratándose de un caso diferente a aquel en que la concepción ocurrió con voluntad de la madre, es necesario que exista una clara diferenciación sobre las reglas aplicables para la interrupción del embarazo si el antecedente lo constituye una conducta ilícita que forzó los derechos sexuales y reproductivos de la mujer o persona con capacidad de gestar.

p.136 El fragmento es inconstitucional al no guardar correspondencia la configuración con el supuesto que pretende regular.

p.138 La limitación temporal contenida en la norma de referencia tiene numerosas consecuencias nocivas que tienen su punto de partida en no considerar las trascendentales repercusiones negativas que el referido delito presupone para la víctima. Las implicaciones dañinas de la norma atraviesan por obligar a la mujer o persona gestante a enfrentar y concluir el embarazo, lo que constituye una forma de violencia contra la mujer, que agudiza los efectos del delito y crea un escenario de revictimización, así como una lesión grave y directa al conjunto de derechos descritos.

Para este tipo de casos extraordinarios (en donde la mujer o persona con capacidad de gestar es víctima de un delito de compleja ejecución y de graves consecuencias), se advierte la necesidad de que el sistema jurídico, las normas y sus operadores, funcionen en el marco de un plazo no limitado de esa manera, siendo necesaria la inclusión de previsiones que permitan brindar acompañamiento (médico y psicológico) de la manera más ágil posible, pero que también puedan extenderse en la medida de que pueda ejecutarse un procedimiento seguro en relación con la mujer o persona con capacidad de gestar.

p. 139 En consecuencia, corresponde determinar la invalidez de las porciones normativas “aborto no punible” y “se excusarán de pena” contenidas en el título y en el párrafo primero del artículo 199, respectivamente; así como el fragmento “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción” ubicado al final del párrafo primero de la fracción I.

**VI. Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 224, fracción II, del CPC (pena prevista para el delito de violación entre cónyuges).**

**a) Análisis del texto original del artículo 224, fracción II, del CPC (pena prevista para el delito violación entre cónyuges).**

p.149-150 A juicio de esta Corte, el planteamiento de la inconstitucionalidad de la norma es esencialmente fundado, pues la aproximación hecha por el Congreso local en la formulación del tipo penal en comento produce dos lecturas simultáneas que son inaceptables desde su revisión en sede constitucional: a) la integridad sexual de las personas violentadas por aquellos con quienes están unidos en matrimonio, concubinato o pacto civil tiene un valor inferior en relación con aquellas víctimas del delito de violación que no exigen calidad específica; y b) el delito de violación cometido por la persona con quien se está unido a través de esos vínculos civiles no es de la misma gravedad que aquel que se comete contra un sujeto con el cual se carece de cualquier tipo de relación.

p.154-155 Esta Corte advierte que la asignación por parte del legislador de un rango de punibilidad inferior a una conducta que se traduce en el mismo tipo de lesión a una mujer con o sin relación civil, no puede tener su origen en ninguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional porque a través de esa tipificación sesgada no se brinda cobertura a algún otro derecho involucrado ni se da cumplimiento a un mandato de especial relevancia, de manera que la distinción legislativa debe invalidarse pues contiene intrínseco el entendimiento de que la lesión de la integridad sexual de una mujer que tiene una relación civil en los términos referidos, no amerita penalmente el mismo nivel de reproche para el agresor que aquellas que resienten las mujeres por parte de un agresor con quien no se tiene ese tipo de vínculo.

p.155 Esta Corte sostiene el criterio de que el vínculo civil no puede ser entendido, bajo ningún escenario, como un espacio de privilegios que al amparo de la privacidad e intimidad en que se desenvuelve, justifique la imposición de prácticas en contra de la voluntad de alguno de sus integrantes a través de la violencia moral, física o psicológica.

p.156 La existencia de normas como la que aquí se analiza fungen también como mecanismos que afectan el acceso de las mujeres a la justicia en la medida en que: constituyen barreras legislativas para el pleno reconocimiento de sus derechos (libertad y

autodeterminación sexual); contribuyen a perpetuar estereotipos dañinos asociados a una concepción de la mujer que carece de igualdad jurídica frente al hombre; y consecuentemente, impiden que para el supuesto de ser víctimas de un delito, las instituciones de procuración e impartición de justicia desplieguen la más amplia protección de sus derechos y libertades.

Consecuentemente, al tenor de lo dispuesto, debe invalidarse el primer párrafo de la fracción II del artículo 224 del CPC.

**b) Invalidez extensiva de la porción normativa contenida en el artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del CPC.**

p.156-157 La invalidez debe hacerse extensiva en relación con la fórmula legislativa prevista en el segundo párrafo de esa fracción, es decir, aquella que expresa que se trata de un delito que se perseguirá por querrela.

p.157 La distinción entre la forma en que puede iniciarse una investigación en relación con una conducta probablemente ilícita versa sobre delitos perseguibles oficiosamente y aquellos en los cuales se fija un requisito de procedibilidad denominado querrela, la cual se asocia –por regla general– a delitos menos lesivos en donde priva el interés individual de la víctima de que se persiga y sancione al sujeto activo. Esa fórmula legislativa, agudiza el desvalor con el cual el legislador estatal observa las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social.

Consecuentemente, al tenor de lo dispuesto, debe invalidarse el segundo párrafo de la fracción II del artículo 224 del CPC.

## RESOLUCIÓN

p.160 Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

p.160, 161 Se reconoce la validez del artículo 195 del CPC. Se declara la invalidez del artículo 196 del CPC. Se declara la invalidez del artículo 196 del CPC y, por extensión, la de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa “sea o”, y 199, en su acápite y

párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y”, y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción”, las cuales surtirán sus efectos retroactivos al 26 de noviembre de 2017, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de Coahuila.

- p. 161 Se declara la invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del CPC y, por extensión, la del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, lo cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de Coahuila.